

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL con Nit 890.806.974-8 en contra de los señores JHON JAIRO RIOS MARTINEZ identificado con cédula 16.138.994 y JHON FREDY ARIAS identificado con cédula 75.856.350.

ANTECEDENTES

A solicitud de la parte demandante este Despacho libró el 2 de marzo de 2020 mandamiento de pago en contra de los señores JHON JAIRO RIOS MARTINEZ identificado con cédula 16.138.994 y JHON FREDY ARIAS identificado con cédula 75.856.350 por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.353.239) capital contenido en el pagare No. 115168 base de recaudo ejecutivo pagadero el día 15 de junio de 2019.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 16 de junio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente, por aviso o correo electrónico a los demandados y a solicitud de parte, mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de JHON FREDY ARIAS ARIAS, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 8 de marzo de 2021, mediante auto del 17 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de JHON JAIRO RIOS MARTÍNEZ, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 8 de abril de 2021, posteriormente mediante auto del 24 de junio de 2021 se ordenó repetir el emplazamiento de los demandados y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 4 de julio de 2021.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se designó curador ad litem que representara a los demandados dentro de estas diligencias, quien aceptó la designación el 5 de octubre de 2021, se notificó el 5 de noviembre del mismo año

y el 24 del mismo mes y año se pronunció sobre la demanda formulando la excepción “vulneración del principio de literalidad al no verse evidenciado el interés en el título valor”.

Estando el proceso a Despacho para proferir el auto que decreta pruebas y fije fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda como en el escrito de excepciones de mérito es documental y obra en el expediente; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandados están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré aportado como base de ejecución, por ser la beneficiaria de los mismos.

Por su parte los señores JHON JAIRO RIOS MARTINEZ y JHON FREDY ARIAS ARIAS están legitimados por pasiva por ser quienes suscribieron el prementado pagaré comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en el término establecido.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y la excepción de mérito formulada por el curador ad litem de los demandados, debe esta funcionaria determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 2 de marzo de 2020 en contra de los señores JHON JAIRO RIOS MARTÍNEZ y JHON FREDY ARIAS ARIAS y a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*“1 La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2 La firma de quien lo crea”*.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: “el pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.

Por su parte el artículo 244 inciso 4. Del CGP establece una presunción de autenticidad de todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

5. Del caso Concreto

Con la demanda fue allegado el pagaré No. 17456, documento que reúne tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en este los demandados se obligaron a pagar a favor de la Cooperativa demandante una determinada suma de dinero, en un tiempo determinado, es decir, puede decirse que los documentos son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles; además de que el título goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4 del artículo 244 ibídem.

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo de los títulos valores en los que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acordada en la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL y los demandados JHON JAIRO RIOS MARTINEZ y JHON FREDY ARIAS ARIAS.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la fecha acordada para el pago fue el 15 de junio de 2019, sin que hasta la fecha los obligados hubieran realizado el pago.

Visto lo anterior, es necesario adentrarnos en el estudio de la excepción “vulneración del principio de literalidad al no verse evidenciado el interés en el título valor” formulada por el curador ad litem de los demandados, argumenta el profesional del derecho que se está vulnerando el artículo 621 del Código de Comercio y el principio de literalidad de los títulos valores, toda vez que en el pagaré no se hizo mención al interés a cobrar en caso de incurrir en mora.

Al respecto debe decirse que los intereses moratorios equivalen a la sanción por el retardo en el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, es la indemnización de los perjuicios que recibe el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, el artículo 884 del Código de Comercio, señala

que ante la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios se cobrarán una y media veces el interés bancario corriente.

En consecuencia, debe advertirse que el medio de defensa aducido por el curador ad litem, no tiene cabida en el presente proceso, toda vez que los intereses moratorios se presumen legales, pese a que no se hubieran pactado, por lo que se ordenará continuar con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020, se ordenará el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

De igual modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “vulneración del principio de literalidad al no verse evidenciado el interés en el título valor”, formula por el curador ad-litem de los demandados en contra del mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL, en contra de los señores JHON JAIRO RIOS MARTINEZ identificado con cédula 16.138.994 y JHON FREDY ARIAS identificado con cédula 75.856.350, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 2 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

CUARTO: CONDENAR a los demandados a pagar a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS COOPROCAL las costas

generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

J U E Z

Auto notificado por estado 025 del 14 de febrero de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18641ca57f28c127c9167e3905c29a0fb76d6707b3052627cebf06566d65ccf7**

Documento generado en 11/02/2022 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>